



Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00087-00
<b>Accionante:</b>	WILLIAM FERNANDO CAICEDO ORDÓÑEZ
<b>Accionado:</b>	CLARO COLOMBIA S.A.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por William Fernando Caicedo Ordóñez en contra de CLARO COLOMBIA S.A.

### I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

**(i)** Radicó petición ante la accionada el 07 de enero de 2023. En la petición, el accionante solicitó que le fuera *“(i) (...) informado el número de radicado que me fue asignado el día 27 de julio de 2021, según el turno P56 de las 11:58 am, (ii) la respuesta, por favor la envíen en documento físico a la dirección que les dejo en el presente derecho de petición (iii) requiero ver el video del turno P56 del día 27 de junio de 2021, en donde se evidencia que hice entrega del televisor, el asesor que lo recibió y el coordinador que atendió la entrega, suponiendo el artículo 249 del Código Penal Colombiano. Hurto”*.

**(ii)** No ha recibido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada CLARO COLOMBIA S.A. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), con el objeto de que se pronunciara sobre la tutela.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de WILLIAM FERNANDO CAICEDO ORDÓÑEZ por parte de la accionada al no otorgar respuesta a la petición presentada el 07 de enero de 2023 y no ponerla en conocimiento del accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de WILLIAM FERNANDO CAICEDO ORDÓÑEZ por parte de la accionada al no otorgar respuesta a la petición presentada el 07 de enero de 2023 y no ponerla en conocimiento del accionante. En efecto, el peticionario manifestó al Despacho que no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

##### 3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso concreto

William Fernando Caicedo Ordóñez promueve acción de tutela para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada responder la petición presentada el 07 de enero de 2023.

Al contestar la acción de tutela, la accionada solicitó se declarara la carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado, teniendo en cuenta que respondió la petición y, además, notificó la respuesta a la dirección física del accionante.

De la documental obrante en el expediente digital se advierte:

- i. La accionante elevó petición ante la accionada el 07 de enero de 2023.
- ii. El 06 de febrero de 2023, al responder la tutela, la accionada informó a este Despacho que mediante comunicación de 03 de febrero de 2023 contestó la petición. Para ello envió una copia de esta respuesta. Así mismo, manifestó que envió la respuesta a la Cra. 111C No. 81 – 30, apto 101, int 3, Conjunto Residencial Los Cedros Ciudadela Colsubsidio. Esta fue la dirección informada por el peticionario para la recepción de la respuesta.
- iii. No obra en el expediente prueba del envío de la respuesta, ni de su recepción y entrega efectiva al peticionario.
- iv. Aunado a ello, como se desprende de la constancia obrante en el expediente, el juzgado se comunicó con el accionante para verificar si había recibido la respuesta a su petición, quien informó no tener conocimiento de la respuesta.

Lo anterior es relevante porque permite concluir que el accionante, a la fecha, no conoce el contenido de la respuesta a su petición. Bajo ese entendido, se advierte vulneración al derecho fundamental invocado, el cual no se ha satisfecho de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

manera íntegra porque —como se indicó en el marco jurisprudencial— la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Esta circunstancia no ha quedado demostrada en este expediente. En consecuencia, si no se cumple con este requisito, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición y, en esa medida, se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, se ordenará a CLARO COLOMBIA S.A. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al accionante WILLIAM FERNANDO CAICEDO ORDÓÑEZ la respuesta a la petición presentada el 03 de febrero de 2023, a la dirección señalada en la petición. Deberá allegar copia al juzgado del comprobante de envío y entrega de la respuesta de fondo que otorgue.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de WILLIAM FERNANDO CAICEDO ORDÓÑEZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CLARO COLOMBIA S.A.** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de fondo la petición que presentó WILLIAM FERNANDO CAICEDO ORDÓÑEZ el 03 de enero de 2023. Así mismo, en este término deberá notificar la respuesta al accionante a la dirección física indicada en la petición y en el escrito de tutela: Cr 111C No. 81 – 30 apto 101 int 3 Conjunto Residencial Los Cedros Ciudadela Colsubsidio BOGOTÁ/CUNDINAMARCA. Deberá allegar copia al juzgado de la respuesta otorgada y del comprobante de envío y recepción de la respuesta.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c64a349a954b7594f990726d7743daed611ffc4b3da013bdf9dbba7ed4a1ac**

Documento generado en 15/02/2023 03:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**